

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio:	1209
Radicado:	05001 31 10 004 2023 523 00
Proceso:	TUTELA
Accionante	XIOMARA LUZ MORALES MARÍN C.C. 43.751.579
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE.
Tema:	DEBIDO PROCESO.
Decisión:	DECLARA IMPROCEDENTE

Señores

1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

2. UNIVERSIDAD LIBRE

juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

URGENTE

1

Cordial saludo,

Le comunico que dentro de la presente acción constitucional se ordenó oficialles para lo siguiente:

<<**TERCERO:** ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE para que comuniquen DE MANERA INMEDIATA a los concursantes de la lista de elegibles del proceso de selección N.º 2150 a 2231 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, Directivos Docentes y Docentes – OPEC 183625, por medio de los sitios WEB utilizados por estas entidades para el presente concurso o en su defecto mediante los correos electrónicos de los inscritos y que aprobaron para la OPEC N° 183625, comunicando la decisión proferida en la presente providencia y anexando la misma.

CUARTO: EXHORTAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, para que aporten a la presente tutela constancia de la notificación ordenada en el numeral anterior de manera inmediata >>

Se adjunta sentencia de tutela.

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

Secretaria del Juzgado

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 ley 2213 de 2022 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio:	1210
Radicado:	05001 31 10 004 2023 523 00
Proceso:	TUTELA
Accionante	XIOMARA LUZ MORALES MARÍN C.C. 43.751.579
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE.
Tema:	DEBIDO PROCESO.
Decisión:	DECLARA IMPROCEDENTE

Señores

Accionante

XIOMARA LUZ MORALES MARÍN

xmoon@gmail.com

Accionados:

1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

notificacionesjudiciales@cns.gov.co

2. UNIVERSIDAD LIBRE

juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

diego.fernandez@unilibre.edu.co

A. SANDRA LILIANA ROJAS SOCHA

Coordinadora General Convocatoria Directivos Docentes

B. MARÍA LEONOR OVIEDO

Coordinadora Jurídica y de Reclamos

3. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Cordial saludo,

Por medio del presente se le notifica fallo de tutela y para el efecto se adjunta el mismo.

Si los correos electrónicos a los que se remite la presente no corresponden a los vinculados, se solicita redireccionarlos con el fin de obtener una respuesta oportuna dentro del presente trámite y aportar constancia de ello.

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

Secretaria del Juzgado

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 ley 2213 de 2022 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Sentencia:	298
Radicado:	05001 31 10 004 2023 00523 00
Proceso:	TUTELA
Accionante	XIOMARA LUZ MORALES MARÍN C.C. 43.751.579
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE.
Tema:	DEBIDO PROCESO.
Decisión:	DECLARA IMPROCEDENTE

Por reparto¹ ordinario de procesos correspondió a este despacho la Acción de Tutela instaurada por XIOMARA LUZ MORALES MARÍN con C.C. N. 43.751.579 en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE, por la supuesta violación de sus derechos fundamental al DEBIDO PROCESO.

Informa² la **accionante** que:

3

El día 6 de junio del 2023, se publicaron los resultados preliminares de la etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES VA – ZONA RURAL, en el marco del proceso de selección N.º 2150 a 2231 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, Directivos Docentes y Docentes.

El 07 de junio del 2023 interpuso una reclamación ya que el tiempo de experiencia no concordaba con el aportado, y también porque no se le tuvo en cuenta en la valoración de antecedentes su título de maestría a pesar de estar publicado en SIMO.

La universidad por medio de la plataforma SIMO, el 28 de julio de 2023, público la respuesta a la reclamación, en la cual reconoce el error en la valoración de experiencia, por lo cual realizaron el cambio en el puntaje, pero lo relacionado con el título de maestría no fue reconocido, a pesar de adjuntarles las evidencias de que esta publicado en SIMO, argumentando que,

<<SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO, sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados>>

Manifiesta la actora que realizó el cargue y actualización de la documentación dentro

¹ Archivo 001 y 002 del expediente digital.

² Archivo 003 del expediente digital.

del plazo destinado para tal fin, incluyendo el título de MAESTRÍA EN TECNOLOGÍAS DIGITALES APLICADAS A LA EDUCACIÓN de la Universidad de Santander, y en la reclamación del 7 de junio, adjuntó fotografías como evidencia que muestran como el título esta publicado en la página y fue validado, y como el diploma de soporte, es legible y corresponde al empleo aplicado.

Informa la accionante que el 28 de septiembre de 2023, según la última actualización de su resultado en valoración de antecedentes es de 79.40, en el cual no se tuvo en cuenta los puntos correspondientes a la maestría, que con la suma de los dos puntos de la maestría su puntaje sería 66.78, lo que la ubicaría en el tercer lugar y no en el cuarto lugar en el que se encuentra.

Finamente, narra la señora MORALES MARÍN que la Secretaría de Educación de Rionegro – rural, empleo al cual aplicó, publicó el 04 de octubre las audiencias OPEC con las instituciones educativas ofertadas en el área de lengua extranjera, y en ellas sólo aparecen tres instituciones educativas, por lo cual para las audiencias para escoger institución educativa no está llamada por estar en el cuarto lugar.

Solicita en la tutela:

<< 1. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, haga revisión de cada una de las evidencias aportadas por el aspirante y den respuesta oportuna a cada uno de los puntos contenidos en la reclamación.

2. Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, a que, respetando el debido proceso, se acoja a lo establecido por el Acuerdo y el Anexo Técnico de las convocatorias del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, frente a la generalidad de la valoración y otorgamiento de la puntuación de la maestría, se me reconozca los 2 puntos correspondientes a la prueba de Valoración de Antecedentes.

3. Que con la sumatoria correcta de los puntajes se me ubique en el tercer lugar el cual me corresponde y sea citada a las audiencias para escoger institución educativa, programadas para el próximo 12 de octubre del 2023, en el palacio de la cultura Ricardo Rendón Bravo, sala de juntas de la secretaria de educación Rionegro - Antioquia, a las 2:20 pm. >>.

4

Adjuntando como PRUEBAS:

1. Copia de la cédula de ciudadanía
2. Pantallazo de la reclamación.
3. Respuesta a la reclamación presentada frente a los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes Zona Rural, en el marco del Proceso de Selección N.º 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

ADMISIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

Una vez recibida la acción de tutela fue admitida³ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, a SANDRA LILIANA ROJAS SOCHA como Coordinadora General Convocatoria Directivos Docentes y

³ Archivo 004 del expediente digital.

MARÍA LEONOR OVIEDO como Coordinadora Jurídica y de Reclamos ambas de la Universidad Libre, a SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE RIONEGRO - ANTIOQUIA, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2951 de 1991 a los concursantes de la lista de elegibles del proceso de selección N.º 2150 a 2231 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, Directivos Docentes y Docentes – OPEC 183625 y a los posibles perjudicados o afectados con la presente tutela e **informaran lo que les constaba sobre los hechos base de la acción constitucional y porque podían resultar afectados con el fallo que se profiera o tener un interés legítimo en el resultado del proceso.**

Se decretaron las siguientes pruebas:

<<1. TENER en su valor probatorio los documentos aportados con la acción.

2. Requerir a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE para que RINDAN INFORME a este despacho a más tardar el lunes nueve (09) de octubre de 2023, sobre lo siguiente: Cuál es la dependencia encargada según sus funciones de dar trámite a la reclamación realizada por la accionante el 6 de junio del 2023, suministrando el nombre de la persona encargada y su cédula de ciudadanía, para ser vinculado a la presente acción de tutela.

- a) Qué trámite se le ha dado a la reclamación realizada por la accionante encaminada a que se le corrija el tiempo de experiencia y se valorara su título de MAESTRÍA EN TECNOLOGÍAS DIGITALES APLICADAS A LA EDUCACIÓN
- b) Deberá indicar claramente si para la calificación de la accionante se tuvo en cuenta la MAESTRÍA EN TECNOLOGÍAS DIGITALES APLICADAS A LA EDUCACIÓN, detallando las razones fácticas y jurídicas en caso afirmativo o negativo, y aportar las pruebas correspondientes si se tuvo en cuenta la misma.
- c) Qué peticiones se encuentran pendientes de resolver de la accionante XIOMARA LUZ MORALES MARÍN con C.C. N. 43.751.579
- d) Cuál es el trámite o el debido proceso que debe realizar la peticionaria para que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE haga revisión de cada una de las evidencias aportadas por la aspirante y cuáles son los términos de la entidad para emitir dicha calificación.
- e) Con que otros mecanismos o recursos cuenta la señora XIOMARA LUZ MORALES MARÍN con C.C. N. 43.751.579 para que le sea valorado su título de MAESTRÍA EN TECNOLOGÍAS DIGITALES APLICADAS A LA EDUCACIÓN.
- f) Deberá adjuntar el acuerdo y anexo técnico de las convocatorias N.º 2150 a 2231 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, Directivos Docentes y Docentes – OPEC 183625.>>

Igualmente se ordenó⁴ a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE que comunicaran a los concursantes de la lista de elegibles del proceso de selección N.º 2150 a 2231 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, Directivos Docentes y Docentes – OPEC 183625, por medio de los sitios WEB utilizados por estas entidades para concurso o en su defecto mediante los correos electrónicos de los inscritos y que habían aprobado para la OPEC N° 183625, y se les pusiera en conocimiento la admisión de la presente tutela, el escrito de tutela y sus anexos, y se CORRE TRASLADO por el término de un (1) día para pronunciarse con respecto a lo pedido por la accionante, y para que presentaran las pruebas que pretendían hacer valer.

⁴ Archivo 004 del expediente digital, numerales tercero y cuarto de la parte resolutive.

Y se solicitó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, para que aportaran la constancia de la notificación ordenada de manera inmediata.

La Comisión Nacional del Servicio Civil allega constancia de publicación⁵ el 10 de octubre de 2023 en los siguientes términos.

<< ...En aras de dar cumplimiento a lo requerido por el H. Despacho Judicial, mediante Auto de fecha 5 de octubre de 2023, estas CNSC, se permite informar que la acción de tutela de la referencia se encuentra cargada y/o publicada en página web de la Entidad, y puede ser consultada en el siguiente link - <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-directivos-docentes-docentes-acciones-constitucionales...> >>

El auto admisorio fue notificado⁶ en debida forma tal como obra en el expediente y en ejercicio del derecho de defensa las accionadas remitieron las respuestas respectivas.

RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

- UNIVERSIDAD LIBRE - 06 DE OCTUBRE DE 2023

DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA apoderado de la Universidad Libre con facultad para contestar acciones de tutela dentro de los procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Docentes y Directivos Docentes Zonas Rural y No Rural, los cuales dieron origen a la suscripción del contrato de prestación de servicios No. 328 de 2022 suscrito con la Comisión Nacional del Servicio Civil, contesta la acción de tutela; en primer lugar, precisando que de lo que se debe determinar es si la Universidad Libre vulneró el derecho fundamental al debido proceso de XIOMARA LUZ MORALES MARÍN por cuanto no se le tuvo en cuenta el título de Maestría en Tecnologías Digitales Aplicadas a la Educación de la Universidad de Santander para la prueba de valoración de antecedentes, que según la accionante fue aportada dentro del cargue y actualización documental.

Continúa su contestación haciendo referencia a cada uno de los hechos, para el hecho primero afirma que es cierto y para los hechos segundo, tercero, quinto indica que son parcialmente ciertos << ***aclarando señor Juez que revisada nuevamente la totalidad de los módulos destinados para la recepción de documentos dentro del perfil del aspirante en SIMO, se observa que no se encuentra cargado en SIMO el título de Maestría referenciado por la accionante, tal y como se expone en los fundamentos de derecho.***>> (negrilla fuera del texto), con respecto a los hechos cuarto y sexto, manifiesta que son meras apreciaciones de la accionante que no son de recibo para la universidad accionada, finalmente indica frente al hecho séptimo que no les consta, ya que la Universidad Libre solo tiene competencia en las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no rurales) hasta la

⁵ Archivo 010 del expediente digital.

⁶ Archivo 005 y 006 del expediente digital.

consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles, por lo que la conformación de la lista de elegibles no es competencia correspondiente del concurso al no encontrarse contenida en las obligaciones referidas en el contrato a través del cual se le delegan las competencias propias de la CNSC.

Expone la Universidad accionada como fundamentos de derecho **el criterio razonable en calificación efectuada en la prueba de valoración de antecedentes de la accionante**, indicando que el Acuerdo N.º 2177 del 29 de octubre de 2021⁷ fue expedido bajo los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez, y que en dicho acto administrativo se señalaba en el artículo quinto las normas que rigen el concurso, y el artículo 7, por su parte, indicó como requisitos generales en el numeral 3 **<<Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección, al formalizar su inscripción a través de SIMO>>** (negrilla y subrayas del texto).

De cara a las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, indica que se reciben y se deciden por el ICFES o institución de educación superior contratada por la CNSC, que el plazo para realizar las reclamaciones es de **cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados** y que contra la decisión que se resuelven las **reclamaciones no procede ningún recurso**.

7

Lo anterior, anotando que la aspirante, y ahora accionante, presentó reclamación contra los resultados obtenidos en la prueba de valoración de antecedentes **y esta fue resuelta de fondo en oficio de julio de 2023**, publicando junto a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes el 28 de julio de 2023 a través de la página web de la CNSC y de la Universidad Libre.

Indica que, de conformidad con el anexo de los acuerdos del proceso de selección, los criterios a aplicar en la prueba de valoración de antecedentes para la Zona Rural son los siguientes, y sobre los cuales se realizó el análisis de la documentación de la documentación aportada...

<<... 5.1.2. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PARA EMPLEOS UBICADOS EN ZONAS RURALES (...)

5.1.2.3. Para el cargo de Docente. La valoración de antecedentes para los aspirantes que concursan para un cargo de docente de aula de preescolar, primaria, área de conocimiento y orientador, se hará de conformidad con la siguiente tabla de valoración>>

⁷ Acuerdo N.º 2177 del 29 de octubre de 2021: Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE RIONEGRO – Proceso de Selección No. 2220 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”.

FACTORES A EVALUAR			Puntaje máximo a obtener: 100 puntos
EDUCACIÓN FORMAL MÍNIMA. Título de requisito mínimo, según la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022 o la norma que la modifique, aclare o sustituya			30 puntos
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL RELACIONADA CON CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN			Hasta 10 puntos
Título de Licenciado		5 puntos	
Título de postgrado, así:	Especialización:	5 puntos	
	Maestría:	7 puntos	
	Doctorado:	10 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL EN ÁREAS DIFERENTES A LAS CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN:			Hasta 5 puntos
Título Profesional no Licenciado		3 puntos	
Título de postgrado, así:	Especialización:	3 puntos	
	Maestría:	4 puntos	
	Doctorado:	5 puntos	

Lo anterior para concluir que el <<único motivo de inconformidad de la accionante lo constituye el hecho de considerar que se están vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, por cuanto para la prueba de valoración de antecedentes no se le tuvo en cuenta su título de Maestría en Tecnologías Digitales Aplicadas a la Educación de la Universidad de Santander, la cual según su criterio fue aportada dentro del cargue y actualización documental>>.

Y aclara que los puntajes en el aplicativo SIMO para la prueba de valoración son:

Resultados Valoración de Antecedentes

TOTAL: 79.40

No Aplica (Docente) Calificación: 0.00 Porcentaje: 0.00 Resultado: 0.00

Requisito Mínimo (Docente) Calificación: 0.00 Porcentaje: 0.00 Resultado: 0.00

{50} Experiencia (Docente) Calificación: 44.40 Porcentaje: 100.00 Cantidad: 178.20 Resultado: 44.40

{5} Otros Criterios de Valoración (Educación Programa Alta Calidad y Pruebas Saber Pro) Calificación: 0.00 Porcentaje: 100.00 Resultado: 0.00

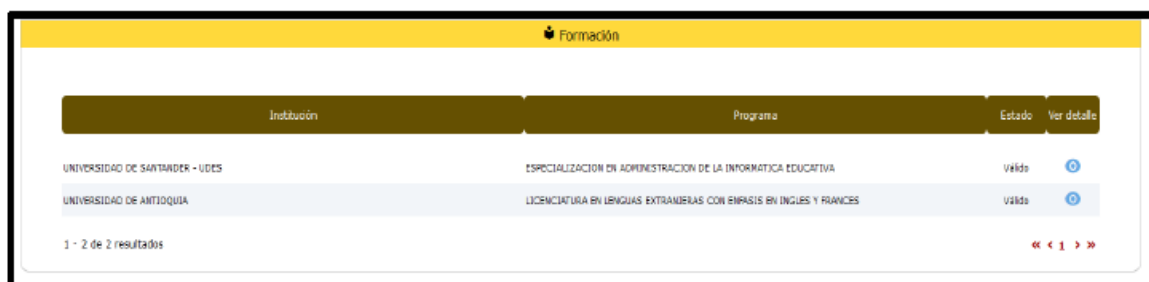
{5} Educación Formal Adicional En Areas Diferentes a las Ciencias de la Educación (Docente) Calificación: 0.00 Porcentaje: 100.00 Resultado: 0.00

{10} Educación Formal Adicional Relacion con Ciencias de la Educación (Docente) Calificación: 5.00 Porcentaje: 100.00 Resultado: 5.00

{30} Educación Formal Mínima (Docente) Calificación: 30.00 Porcentaje: 100.00 Resultado: 30.00

Frente a la inconformidad en concreto, indica que en el anexo a los acuerdos del proceso de selección se señala el procedimiento de inscripción al concurso de méritos

y dentro de este procedimiento de inscripción⁸, aclarando entonces que revisados nuevamente la totalidad de documentos cargados por la tutelante en la plataforma **SIMO no registra el título en cuestión** (Maestría en Tecnología Digitales Aplicadas a la Educación de la Universidad de Santander), para demostrar lo anterior anexan captura de la siguiente información:



Institución	Programa	Estado	Ver detalle
UNIVERSIDAD DE SANTANDER - UDES	ESPECIALIZACION EN ADMINISTRACION DE LA INFORMATICA EDUCATIVA	Válida	i
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	LICENCIATURA EN LENGUAS EXTRANJERAS CON ENFASIS EN INGLES Y FRANCÉS	Válida	i

1 - 2 de 2 resultados

(como se observa NO existe evidencia de la afirmación de la accionante)

Igualmente anexa a la contestación CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN expedida por el SIMO, el 22 de junio de 2022 a las 20:07:15, donde la aspirante visualizará la totalidad de documentos cargados y actualizados que se encuentran relacionados, en el entendido que serán estos documentos los que se tengan en cuenta en el concurso de méritos. (la accionada describe los pasos a seguir para la formalización de la inscripción).

Manifiesta que es posible que la aspirante sí haya realizado el cargue y actualización documental específicamente de su título de Maestría, pero que el mismo no fue formalizado por su parte, en consecuencia no se evidencian asociados en el Proceso de Selección de Docentes y Directivos Docentes y para el operador del concurso no son visibles, por lo que no es posible tener como válido el documento objeto de controversia, ya que esto implicaría vulnerar el principio de igualdad que rige el proceso y por medio del cual se debe garantizar que todos los aspirantes tengan acceso a la misma información y al mismo trato; que el análisis realizado en la prueba de valoración de antecedentes se ciñó a los criterios y parámetros establecidos en los anexos de los acuerdos de la convocatoria y la calificación realizada a los documentos aportados por la accionante, y la respuesta emitida frente a la reclamación fue estudiada con las connotaciones propias de lo que la jurisprudencia de las altas corporaciones en materia constitucional han denominado como criterio razonable.

Señalan a la Coordinación General de la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes de la Universidad Libre como el área encargada de atender las reclamaciones en el ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de la etapa contratada para el proceso de selección.

⁸ Anexo Acuerdo - Acápites 1.2.4. **Validación de la información registrada.** SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO, sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados. (Subraya fuera del texto)

Frente al requerimiento realizado en el auto admisorio en el *literal C*, indica que NO fue tenido en cuenta para el proceso de selección el documento MAESTRÍA EN TECNOLOGÍAS DIGITALES APLICADAS A LA EDUCACIÓN, ya que no fue cargado por la accionante en el aplicativo SIMO; al *literal D*: señala que verificada la base de datos la accionante no ha presentado solicitud alguna diferente a la reclamación formulada por SIMO, la cual fue resuelta de fondo mediante oficio publicado el 28 de julio; para los *literales e y f*, manifiesta la entidad accionada que el único trámite para controvertir los resultados de una etapa correspondiente es la reclamación – Art. 20 del Acuerdo del Proceso de Selección, por lo que no cuenta la señora XIOMARA LUZ MORALES MARÍN con otro mecanismo y contra las respuestas proferidas en el trámite de las mismas NO procede recurso.

Por otra parte, como argumentos de derecho expone **la inexistencia de vulneración del derecho al Debido Proceso**, ya que la Universidad ha justificado el puntaje asignado en la prueba de Valoración de Antecedentes a la accionante debidamente, respetando las reglas del concurso, ha garantizado el derecho de defensa de la concursante y reitera que las normas que rigen el concurso son publicadas de manera previa a la ejecución del concurso, con la finalidad de que sean conocidas por los ciudadanos interesados, quienes aceptan las condiciones planteadas; **la improcedencia de la acción de tutela por existir otro mecanismo idóneo de defensa**, tal como lo indica la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, por regla general, ya que la acción de tutela resulta improcedente para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso de méritos, porque en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria o el contencioso administrativo, tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso.

10

Trae a colación precedentes jurídicos en el proceso de selección de Docentes y Directivos Docentes para sustentar lo expuesto en la contestación, para solicitar que se **DECLARE IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA**, toda vez que la UNIVERSIDAD LIBRE no ha vulnerado los derechos fundamentales incoados por la accionante.

Como anexos aporta, entre otros, el Acuerdo N.º 2177 del 29 de octubre de 2021, el Acuerdo N.º 303 del 06 de mayo de 2022, respuesta a la reclamación de la accionante notificada el 28 de julio de 2023, igualmente anexa los enlaces de publicación de la presente tutela y el auto admisorio, constancias que también fueron allegadas en memorial⁹ del 13 de octubre de 2023.

Tutelas		
Se informa que el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN; en conocimiento de la acción de tutela identificada con número de radicado: 05001 31 10 004 2023 00523 00, interpuesta por la señora XIOMARA LUZ MORALES MARÍN ordena publicar la presente acción constitucional, con el propósito de garantizarle a las personas que tengan interés en el resultado de la misma su derecho a la defensa.*	TUTELA	Click aquí
	AUTO ADMISORIO	Click aquí

⁹ Archivo 014 del expediente digital

- **COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CNSC – 06 DE OCTUBRE DE 2023**

Actuando en nombre y representación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA se opone¹⁰ a las pretensiones de la accionante, indicando que todas las actuaciones desplegadas por la entidad accionada se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales supuestamente violados a la señora XIOMARA LUZ MORALES MARÍN, por lo que solicita negar la presente Acción de tutela o declararla improcedente.

La CNSC confirma la puntuación obtenida por la aspirante XIOMARA LUZ MORALES MARÍN en la prueba de valoración de antecedentes y reitera que no resulta procedente acoger favorablemente lo solicitado, pues la tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales, que no existe un perjuicio irremediable.

Con respecto al caso en concreto, manifiesta que para la ejecución del Proceso de Selección N.º 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, la CNSC suscribió con la Universidad Libre de Colombia el contrato N.º 328 de 2022¹¹, señalándola como responsable del desarrollo de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes, entrevista y el cumplimiento de las acciones judiciales durante la toda la vigencia del contrato que comprende la ejecución del contrato y la parte postcontractual.

11

Para la **OPEC 183625** a la cual se inscribió la tutelante, la CNSC expidió acto administrativo mediante el cual se expide la lista de elegible: RESOLUCIÓN N.º 11254 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023 y publicada el día 13 de septiembre de 2023, donde se evidencia que la señora XIOMARA LUZ MORALES MARÍN, ocupó la posición 4; lo anterior para indicar que la Corte Constitucional expuso en sentencia T-081 de 2022 que la acción de tutela no es mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, máxime cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

Frente a las pretensiones reitera al despacho que los documentos validados por la Universidad Libre fueron reportados en el SIMO hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones y se realizó conforme a las normas que regulan ese tipo de procesos, por lo que considera que las peticiones invocadas en la tutela no tienen fundamento alguno y no pueden ser procedentes.

Como CONCEPTO FINAL expone << con fundamento en lo expuesto, se observa que las actuaciones adelantadas por la CNSC, se encuentran ajustadas a derecho y no

¹⁰ Archivo 008 del expediente digital

¹¹ Cuyo **objeto** es <<DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA DOCENTE, DENOMINADO PROCESO DE SELECCIÓN DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES – POBLACIÓN MAYORITARIA (ZONAS RURALES Y NO RURALES), CORRESPONDIENTE A LAS ETAPAS DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS, VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y ENTREVISTA (ZONAS NO RURALES) HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES>>

existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, tal y como se explicó en líneas precedentes, luego, las pretensiones no están llamadas a prosperar, de ahí que, se solicita negar la presente Acción de Tutela>> (subraya del texto)

Y como PETICIÓN <<solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, o en subsidiariamente negar la acción toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil>>

La CNSC remitió la misma respuesta en memoriales del 11 de octubre de 2023¹²

- **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE RIONEGRO.**

MARIA ISABEL GÓMEZ DAVID en calidad de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE RIONEGRO presenta escrito donde solicita la desvinculación de la secretaria que representa, sin embargo, no allegó la resolución o acto administrativo donde fue nombrada en el cargo que dice ostentar, por lo anterior, no será tenido en cuenta el pronunciamiento en la presente tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso se debe establecer si la tutela es el mecanismo idóneo y el que resulta procedente para amparar los derechos invocados por la accionante por cumplirse con los requisitos de procedencia de la acción, en caso afirmativo y de considerarse que esta procede directamente o de manera excepcional por existir la probabilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe estudiarse si a la señora XIOMARA LUZ MORALES MARÍN le han sido vulnerados los derechos constitucionales fundamentales por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA con el hecho de no tener en cuenta su TÍTULO MAESTRÍA EN TECNOLOGÍAS DIGITALES APLICADAS A LA EDUCACIÓN, de la Universidad de Santander, en el análisis de antecedentes en el proceso de selección N.º 2150 a 2231 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, Directivos Docentes y Docentes, lo que la llevaría a tener una mejor puntuación; o si por el contrario, la actuación adelantada por la parte ACCIONADA fue acorde a los postulados legales y constitucionales.

12

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier juez de la república la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, y el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma, la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos

¹² Archivos 11 y 12 del expediente digital.

fundamentales consagrados en la Carta Política.

El amparo superior, así entendido, tiene dos características que lo identifican, a saber, la subsidiaridad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa judicial idóneo o eficaz, o teniéndolo, acude a la tutela para conjurar la situación de perjuicio irremediable en la que se halla, y así lo establece el decreto 2591 de 1991 en su artículo 6, ordinal 1o.

La acción de tutela tiene un **carácter subsidiario** debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos. En este sentido, ha indicado la Corte Constitucional que, ante la existencia de otros medios de defensa judicial, la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

Es labor del juez de tutela establecer la idoneidad y eficacia de los referidos mecanismos judiciales, para lo cual la jurisprudencia constitucional enlista unas subreglas¹³:

El juez debe valorar los supuestos fácticos de cada caso concreto, analizando aspectos tales como: (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite; (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios; (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras..

Adicional a ello, el artículo 6 numeral 5 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. Puede afirmarse entonces que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo idóneo para controvertir actos administrativos, siendo ellos los previstos por la jurisdicción contencioso administrativa, como son la simple nulidad, o la nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada con la solicitud de suspensión provisional, mecanismos consagrados en los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011, obra que además trae en su artículo 229, la posibilidad de pedir medidas cautelares previas y necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia de manera provisional, así como la suspensión provisional del acto administrativo consagrado en su artículo 231 numeral 4, cuando “existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

¹³ Sentencia T 441 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos

Sin embargo, la Corte Constitucional ha señalado dos excepciones donde la tutela contra actos administrativos es procedente¹⁴:

<< (I) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible>>

Como viene de explicarse en párrafos que anteceden, también ha de tenerse en cuenta la constitución y las leyes legalmente establecidas para la provisión de empleos en los órganos y entidades estatales son de carrera, excepto los de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y demás determinados por la ley; los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no determine la Constitución o la Ley deben ser nombrados por concurso público; al ingreso a los cargos de carrera y al ascenso en ellos debe preceder el cumplimiento de los requisitos y condiciones que la ley fije para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, el retiro de dichos cargos se da por calificación insatisfactoria en el desempeño del cargo, violación del régimen disciplinario y las demás causas previstas en la Constitución o la Ley y en ningún caso la filiación política puede determinar el nombramiento, ascenso o remoción en un empleo de carrera así lo determinan los artículos 13, 40-7 y 125 de la constitución política de Colombia.

14

En lo atinente a la Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, quien es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y para garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

DEL CASO CONCRETO Y CONCLUSIÓN

Del análisis fáctico de la acción de tutela presentada y de las respuestas allegadas por las partes accionadas, además de los documentos aportados a esta Litis, se logró establecer que la señora XIOMARA LUZ MORALES MARÍN se inscribió satisfactoriamente en el concurso de méritos realizado mediante convocatoria de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para proveer las vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en el marco del Proceso de Selección N.º 2150 A 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022.

14

Si bien es cierto que la accionante se inscribió al concurso de méritos convocado, también lo es que al inscribirse en dicha convocatoria aceptó las condiciones que de antemano se le pusieron en conocimiento para determinar si cumplía o no con los requisitos allí establecidos y las reglas a las cuales debía someterse para continuar con el proceso de selección para el cargo específico, y cuya regulación y fases se encuentran legalmente regladas por actos administrativos y cargo de la COMISIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, los cuales crean unas condiciones específicas para aspirar a cada cargo dependiendo de las necesidades básicas y entre ellas se encuentra el modo de calificación o validación de documentos.

Como es de observarse en el asunto que nos atañe, teniendo en cuenta los señalamientos y reclamaciones que hace la accionante, sin equivoco alguno se concluye que su inconformidad radica en que no se tuvo en cuenta su título de MAESTRÍA EN TECNOLOGÍAS DIGITALES APLICADAS A LA EDUCACIÓN -de la Universidad de Santander- en la valoración de antecedentes, afirmando que este fue cargado y actualizado en la página SIMO dentro del plazo destinado para tal fin, considerando, por tanto, que el resultado obtenido en dicha valoración debió ser superior (2 puntos más) y así alcanzar el tercer puesto en la lista de elegibles, y en consecuencia, ser citada para escoger la institución educativa en la audiencia del pasado 4 de octubre; por lo anterior pretende e insiste en que se debe realizar una nueva revisión de cada una de las evidencias aportadas y se le reconozcan los puntos correspondientes, sin embargo, en las respuestas ofrecidas tanto por la CNSC y la Universidad Libre operadora delegada para el proceso de selección del referido concurso, se señala que revisados nuevamente la totalidad de los documentos cargados por la accionante en la plataforma SIMO, no registra el título profesional de Maestría en cuestión.

Misma respuesta ofrecida por la Universidad Libre publicada el 28 de Julio de la presente anualidad en la página SIMO, ante la reclamación de la accionante del 7 de junio de 2023, donde además se reconoció el error en la valoración de la experiencia y se realizó la modificación del puntaje.

Verificado lo anterior, advierte el Despacho que la presente acción se torna **improcedente** por dos motivos; **primero**, porque no se observa, ni se probó una vulneración de los derechos de la accionante, ya que la accionada, conforme lo manifestó en su respuesta, ha dado cumplimiento a las reglas que rigen el concurso mencionado, teniendo justificada su actuación en este caso concreto y asignando el puntaje que conforme a las reglas del concurso en el que participa la accionante y conforme a la exigencia de los requisitos que deben cumplir los documentos aportados; en **segundo lugar**, se torna improcedente porque no se cumple con el requisito esencial de procedencia de la acción relativo a la **subsidiariedad**, pues obsérvese que el panorama descrito como sustento de dicha petición está desprovisto de todo soporte legal y jurisprudencial que amerite la intervención excepcional del juez de tutela, toda

vez que a partir de la información que obra en el trámite, se advierte que las reglas del concurso permiten el acceso a mecanismos de defensa y contradicción de las decisiones que se tomen dentro del mismo, estableciendo los recursos y los términos para su interposición, debiendo la accionante acudir a ellos para la defensa de sus derechos si considera que existen inconsistencias o vulneración de estos, como efectivamente lo hizo, no siendo la tutela entonces una nueva instancia para controvertir las decisiones.

De persistir la controversia, debe acudir ante el juez ordinario para dirimir el conflicto, lo que evidencia que la parte actora desconoció el requisito de subsidiaridad de esta acción constitucional, omisión que resulta suficiente para que sus peticiones no prosperen, pues no puede el Juez Constitucional desnaturalizar el fin de la acción de tutela ni olvidar el carácter residual del amparo, toda vez que el legislador previó otro tipo de acciones a las que se puede y debe acudir para que la controversia sea resuelta.

Bajo los lineamientos del Acuerdo rector del concurso de méritos, fue expedido el acto administrativo que la accionante considera lesivo a sus intereses, el mismo que es susceptible de reclamo judicial ante los jueces ordinarios en procura de la defensa de sus intereses. En tal medida, bien puede acudirse ante los Jueces Contencioso Administrativos en procura de obtener la invalidez del acto que la deja en el cuarto lugar e impidió que fuera citada audiencia.

Y así lo confirma el Tribunal Superior de Medellín en Sentencia N.º 024 del 17 de febrero de 2021 de la Sala Segunda de Decisión de Familia:

<< En efecto, la acción de tutela no es la vía adecuada para atacar los actos administrativos o decisiones proferidas por las accionadas, en el marco del desarrollo y ejecución de la convocatoria, o bien para resolver cómo debe interpretarse o aplicarse las normas que contienen las reglas que rigen la convocatoria, habida cuenta que se trata de un trámite breve o sumario, que no permite la intromisión del juez constitucional en la decisión propia del asunto, como si lo permitiría el proceso al que puede acudir la convocante, para que el juez ordinario que conozca del mismo, agotado el amplio debate probatorio, lo decida.

Adicionalmente, el mecanismo de tutela no constituye o se perfila como vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que consagran la constitución y la ley, porque ante la existencia de éstos, aquella es improcedente, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable; sin embargo, en este evento tal perjuicio no se probó...>>

En criterio de esta Dependencia judicial, tampoco se acreditó la existencia de un **perjuicio irremediable** que imponga la concesión del amparo o la adopción de unas medidas de urgencia, por el contrario, en el plenario se acreditó que se le garantizó a la accionante su derecho a la defensa y se respetó el debido proceso, además es importante destacar que la sola participación en un concurso de méritos, no crea derechos que puedan considerarse ya adquiridos a sus participantes.

Por lo tanto, las circunstancias aquí plasmadas no gozan de las características que impongan la necesidad de adoptar medidas para evitar un perjuicio irremediable como lo son: **i) inminentes; ii) graves; y iii) de urgente atención;** no se cierne un perjuicio irremediable sobre la parte demandante, en principio, porque la decisión de la Entidad

coordinadora del concurso está presumida de validez, estando acorde con un acto de carácter general que le da firmeza.

Y si en gracia de discusión se admitiere que existe la infracción de derechos fundamentales, debe en todo caso el gestor constitucional acudir a los trámites e instancias administrativas o judiciales previstas, en donde se puede acreditar que se están vulnerando sus derechos y solicitar todo aquello que considera fuera de la ley y violatorio de estos, lo que evidentemente involucra un **análisis litigioso** como ya se mencionó.

En ese orden de ideas, resulta evidente la improcedencia de la solicitud de tutela que se estudia, pues no se observa ni la vulneración de derechos, ni la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que sobre el derecho invocado haga viable el amparo constitucional en forma transitoria, tornándose improcedente la acción por **pecar en el requisito de subsidiariedad**, indispensable para ello, ya que no puede usarse como mecanismo para obrar de manera supletoria, alterna o paralela a la justicia ordinaria, pues ello desbordaría las competencias del Juez de tutela, anudado a lo anterior existiendo un mecanismo de defensa judicial que resulta eficaz e idóneo al que la accionante puede acudir. En este orden de ideas, este despacho no encuentra otra alternativa que declarar la improcedencia de la presente acción de amparo constitucional solicitado por XIOMARA LUZ MORALES MARÍN.

DECISIÓN

17

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo rogado por el apoderado judicial de la señora XIOMARA LUZ MORALES MARÍN identificada con cédula de ciudadanía N.º 43.751.579, por no evidenciarse vulneración de derechos fundamentales y no cumplirse con el requisito de subsidiariedad de la acción, y no evidenciarse la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia excepcional de la presente acción de tutela promovida en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con la ley 2213 de 2022.

Además, adviértase a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación.

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE para que comuniquen DE MANERA INMEDIATA a los

concurantes de la lista de elegibles del proceso de selección N.º 2150 a 2231 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, Directivos Docentes y Docentes – OPEC 183625, por medio de los sitios WEB utilizados por estas entidades para el presente concurso o en su defecto mediante los correos electrónicos de los inscritos y que aprobaron para la OPEC N.º 183625, comunicando la decisión proferida en la presente providencia y anexando la misma.

CUARTO: EXHORTAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, para que aporten a la presente tutela constancia de la notificación ordenada en el numeral anterior de manera inmediata.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

18

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e37e76567fa4cbb68961d872eb4d2e4348cb3bb8dd308ebccc2357a9614171**

Documento generado en 18/10/2023 06:53:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**